



Contenido

Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025

Ficha Técnica (DCMI)

Enlaces con otros documentos

Véase también

Nota importante

Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025

Decreto Supremo N° 5364

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo V del Artículo 59 de la [Constitución Política del Estado](#) determina que el Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.
- Que el Artículo 85 del Código de Tránsito aprobado por [Decreto Ley N° 10135](#), de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley por [Ley N° 3988](#), de 18 de diciembre de 2008, establece que ninguna persona podrá conducir un vehículo sin estar legalmente autorizada.
- Que el Parágrafo I del Artículo 21 de la [Ley N° 145](#), de 27 de junio de 2011, del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, crea el Servicio General de Licencias para Conducir - SEGELIC, como institución pública descentralizada sin directorio, con capacidad de gestión administrativa, financiera, legal, técnica y operativa, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

- Que el inciso a) del Artículo 22 de la [Ley N° 145](#) dispone como una de las atribuciones del SEGELIC, otorgar, registrar y renovar licencias para conducir vehículos terrestres.
- Que el numeral 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la [Ley N° 145](#) señala que en tanto se consolide el proceso de organización del SEGELIC, el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir.
- Que los Parágrafos I y II de la Disposición Adicional Única del [Decreto Supremo N° 2636](#), de 16 de diciembre de 2015, modificada por el [Decreto Supremo N° 3439](#), de 20 de diciembre de 2017, establecen que se prohíbe la otorgación de autorización provisional de conducción de vehículos terrestres a personas menores de dieciocho (18) años de edad; y que excepcionalmente, se autoriza al SEGIP a otorgar licencias para conducir vehículos automotores terrestres desde los dieciséis (16) años de edad, únicamente para fines de participación en competencias deportivas a nivel internacional y nacional, previa acreditación del Ministerio de Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes.
- Que la prohibición de otorgación de autorización provisional de conducción de vehículos terrestres a personas menores de dieciocho (18) años de edad, no ha tenido incidencia en la reducción de accidentes de tránsito protagonizados por las y los jóvenes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años; por otra parte, debido a la prohibición, las y los jóvenes no reciben capacitación en materia de conducción práctica ni teórica. En ese sentido, el otorgar a las y los jóvenes a partir de los dieciséis (16) años, la posibilidad de obtener una autorización provisional para conducir, previa capacitación y evaluación de conocimientos y habilidades de conducción, contribuirá a promover una cultura de seguridad vial y responsabilidad desde temprana edad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) Con la finalidad de promover una cultura de seguridad vial en los jóvenes, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer una autorización provisional para conducir, a favor de las y los jóvenes que hayan cumplido dieciséis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años.

Artículo 2°.- (Autorización provisional para conducir)

- I. Las y los jóvenes que hayan cumplido dieciséis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años, podrán obtener una autorización provisional para conducir vehículos motorizados terrestres, previo cumplimiento de las condiciones y

requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo.

- II. La autorización provisional para conducir podrá otorgarse para las siguientes subcategorías:
- a) JM - Joven Motociclista, para motocicletas, triciclos y cuadriciclos;
 - b) JP - Joven Particular, para automóviles, camionetas y vagonetas de uso particular, con capacidad de hasta siete (7) personas incluyendo al conductor.

Artículo 3°.- (Condiciones de la autorización provisional para conducir)

- I. La autorización provisional para conducir tendrá vigencia, desde la fecha de su emisión hasta el día en que el titular de la misma cumpla dieciocho (18) años de edad.
- II. Las subcategorías señaladas en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo serán exclusivamente para uso particular, en ningún caso, habilitarán al titular de la autorización provisional a prestar cualquier tipo de servicio remunerado. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión definitiva de dicha autorización.

Artículo 4°.- (Responsabilidades)

- I. Los padres, guardadores o tutores de la o el joven que haya cumplido dieciséis (16) años que requieran la autorización provisional para conducir, serán responsables civiles respecto a la o el titular de la autorización, por cualquier infracción, contravención, daño o falta.
- II. Para la obtención de la autorización provisional para conducir, al menos uno de los padres, guardadores o tutores de la o el joven debe otorgar su autorización, a través de un documento.
- III. La madre o el padre, guardador o tutor que otorgó la autorización deberá ser la persona que tramite la autorización provisional para conducir de la o el joven, ante el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP. Su nombre estará consignado en la autorización provisional para conducir.
- IV. La responsabilidad penal de la o el joven titular de la autorización provisional para conducir se sujetará a lo establecido en el Código Penal, aprobado por [Decreto Ley N° 10426](#), de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por la [Ley N° 1768](#), de 10 de marzo de 1997; y en la [Ley N° 548](#), de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 5°.- (Requisitos para la otorgación de la autorización provisional para conducir)

- I. Para la otorgación de la autorización provisional para conducir, la o el joven deberá:
- a) Tener mínimamente dieciséis (16) años y ser menor de dieciocho (18) años de edad;
 - b) Contar con la autorización de uno de los padres, guardadores o tutores establecida en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente Decreto Supremo;
 - c) Contar con un registro y Cédula de Identidad consolidado, digitalizado y biometrizado en el Sistema de Registro Único de Identificación - SRUI, sin observaciones;
 - d) No tener ninguna observación pendiente, ni restricción registrada en el SEGIP;
 - e) Contar con un certificado de capacitación de conducción acorde al tipo de vehículo de la subcategoría de autorización provisional para conducir solicitada, emitido por un centro de capacitación técnica privado con funcionamiento y programa autorizado por el Ministerio de Educación;
 - f) Contar con certificado de aprobación del examen de habilidades de conducción, supervisado por el SEGIP;
 - g) Certificado médico que establezca el tipo sanguíneo y la evaluación física, visual y auditiva, otorgado por una institución de salud registrada en el SEGIP;
 - h) Contar con informe de evaluación psicológica que establezca su madurez, otorgado por un profesional especializado de establecimiento de salud autorizado por el Servicio Departamental de Salud - SEDES y registrado en el SEGIP;
 - i) Presentar certificados de antecedentes policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - FELCN, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen - FELCC y Tránsito.
- II. El SEGIP generará un registro y dejará constancia en su base de datos y sistemas, de toda la documentación generada para la emisión de la autorización provisional para conducir.

Artículo 6°.- (Medidas de seguridad, diseño, especificaciones técnicas y contenido de la autorización provisional para conducir) Las medidas de seguridad, diseño, especificaciones técnicas y contenido de la autorización provisional para conducir en formato físico y digital, serán establecidas por el SEGIP.

Artículo 7°.- (Autorización provisional para conducir en formato digital)

- I. La autorización provisional para conducir en formato digital podrá ser solicitada por el padre, madre, guardador o tutor del titular, para lo cual son aplicables los Parágrafos I, II, III, V y VI del Artículo 11, Artículo 12 y Parágrafo II del Artículo 14 del [Decreto Supremo N° 4861](#), de 11 de enero de 2023.

- II. La Autorización Provisional para conducir en formato digital tendrá la misma vigencia que el documento en formato físico.

Disposiciones adicionales

Disposición Adicional Primera.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 5140](#), de 3 de abril de 2024, con el siguiente texto:

"I. Se implementa la emisión documental automatizada de la Cédula de Identidad - C. I., a través del sistema «Estado Digital ED-10», con una dimensión de 5,4 centímetros de alto por 8,5 centímetros de ancho en material Policloruro de Vinilo - PVC recubierto con lámina plástica o en policarbonato, cuyo contenido está establecido en el [Decreto Supremo N° 4861](#), de 11 de enero de 2023 y diseño en el [Decreto Supremo N° 4924](#), de 26 de abril de 2023."

Disposición Adicional Segunda.- Se modifica el numeral 11 del inciso a) del Parágrafo III del Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 4924](#), de 26 de abril de 2023, con el siguiente texto:

"11. Mapa del Estado Plurinacional de Bolivia troquelado o en holograma en el formato físico, en la parte inferior derecha."

Disposición Adicional Tercera.- Se modifica el inciso e) del Artículo 22 del [Decreto Supremo N° 27295](#), de 20 de diciembre de 2003, con el siguiente texto:

"e) Cuando el conductor sea menor de dieciocho (18) años de edad, salvo que cuente con autorización provisional para conducir, conforme a normativa vigente."

Disposiciones transitorias

Disposición Transitoria Primera.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el SEGIP:

- a) Implementará la autorización provisional para conducir;
- b) Aprobará el formato y contenido del documento de autorización señalado en el Parágrafo II del Artículo 4 de la presente norma.

Disposición Transitoria Segunda.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, deberá

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

modificar el texto único de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, conforme lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la presente norma.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Disposiciones Derogatorias.- Se derogan los Parágrafos I, II, IV y V de la Disposición Adicional Única del [Decreto Supremo N° 2636](#), de 16 de diciembre de 2015, modificada por el [Decreto Supremo N° 3439](#), de 20 de diciembre de 2017.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Álvaro Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025				
Fecha	2025-05-04	Formato	Text	Tipo	DS
Dominio	Bolivia	Derechos	GFDL	Idioma	es
Sumario	Con la finalidad de promover una cultura de seguridad vial en los jóvenes, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer una autorización provisional para conducir, a favor de las y los jóvenes que hayan cumplido dieciséis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años.				
Keywords	Gaceta 1883NEC, Decreto Supremo, abril/2025				
Origen	http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargar/280666				
Referencias	Gaceta Oficial de Bolivia 1883NEC, 202505a.lexml				
Creador					
Contribuidor	DeveNet.net				
Publicador	DeveNet.net				

Enlaces con otros documentos

Véase también

- [BO-DL-10135] [*Bolivia: Decreto Ley N° 10135, 16 de febrero de 1973*](#)
Decreto Ley N° 10135 16 de febrero de 1973 que establece el "Código del Tránsito"
- [BO-L-1768] [*Bolivia: Ley de Modificaciones al Código Penal, 10 de marzo de 1997*](#)
Ley de Modificaciones al Código Penal
- [BO-L-3988] [*Bolivia: Ley N° 3988, 18 de diciembre de 2008*](#)
Eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 10135, de 16 de febrero de 1973, Código de Tránsito
- [BO-CPE-20090207] [*Bolivia: Constitución Política del Estado de 2009, 7 de febrero de 2009*](#)
Constitución Política del Estado de 2009
- [BO-L-N145] [*Bolivia: Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias Para Conducir, 27 de junio de 2011*](#)
Ley del servicio general de identificación personal y del servicio general de licencias para conducir
- [BO-L-N548] [*Bolivia: Código niña, niño y adolescente, 23 de julio de 2014*](#)
Código niña, niño y adolescente
- [BO-DS-N2636] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 2636, 16 de diciembre de 2015*](#)
16 DE DICIEMBRE DE 2015.- Establece las condiciones mínimas de prevención para la protección y seguridad en eventos musicales de carácter eventual, que se realicen en espacios al aire libre o establecimientos cerrados, con la finalidad de proteger la vida, integridad física y psicológica de las y los asistentes.
- [BO-DS-N3439] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 3439, 20 de diciembre de 2017*](#)
20 DE DICIEMBRE DE 2017.- Modifica la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2636, de 16 de diciembre de 2015.
- [BO-DS-N4861] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 4861, 11 de enero de 2023*](#)
Con la finalidad de reforzar la seguridad y contenido de los datos que respaldan la emisión de la Cédula de Identidad, además de brindar a la población medios digitales para presentar los documentos emitidos por el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, el presente Decreto Supremo tiene por objeto:
- [BO-DS-N4924] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 4924, 26 de abril de 2023*](#)
Con la finalidad de representar la riqueza, diversidad natural, geográfica y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia en el documento de identificación de las y los bolivianos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modernizar y actualizar la estructura de la Cédula de Identidad - C.I.

Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025

[BO-DS-N5140] *Bolivia: Decreto Supremo N° 5140, 3 de abril de 2024*

Con la finalidad de desburocratizar, modernizar y ampliar el acceso a la Cédula de Identidad - C.I. y a la Licencia para Conducir, el presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar la emisión automatizada de dichos documentos, en casos de reposición o duplicado.

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

[LexiVox](#) es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por [Devenet SRL](#) en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Contenido

Contenido	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025	1
Ficha Técnica (DCMI)	1
Enlaces con otros documentos	1
Véase también	1
Nota importante	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 5364, 2 de abril de 2025	1
Disposiciones adicionales	5
Disposiciones transitorias	5
Disposiciones abrogatorias y derogatorias	6
Ficha Técnica (DCMI)	7
Enlaces con otros documentos	8
Véase también	8
Nota importante	10